

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del art.586 del C.G.P., del informe de valoración de apoyos aportado por el apoderado de la parte interesada (archivo digital 24) córrase traslado por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas, así como al Ministerio Público.

Vencido dicho traslado ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en los numerales 7° y s.s. del art.586 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2004-0172

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975cbef19f06ef40b8054eb9f3d3cc6f187434a898741fec540a2c08633656a9**

Documento generado en 14/04/2023 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que revisado el expediente se advierte que la demandante no ha notificado al demandado del auto admisorio, se dispone:

Requerir a la parte actora y su apoderada, para que proceda a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, a fin de impulsar el trámite del presente asunto.

Secretaría remita comunicación a la parte actora y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0005 ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e77b434977fd4f3b0af21f8818a95ed655b240738312ead62ba0b38361be6**

Documento generado en 12/04/2023 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que el auto de fecha 9 de febrero de 2023 no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, sin embargo, no se adecuó el trámite para proferir sentencia por mutuo acuerdo.

En razón a lo anterior, habrá de dejarse sin valor ni efecto la misma.

La jurisprudencia ha explicado que «... *lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...*» (Auto 4 de febrero de 1981).

Así las cosas, el Despacho DECLARA SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl.90) y toda decisión que de él se derive.

En auto separado se hará el pronunciamiento que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2019-0359

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25001a7609ec9f9bd726603bca69d49b3226e7163a8da619e670cdf62724a23b**

Documento generado en 14/04/2023 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA



Asunto:

Sentencia cesación de efectos de matrimonio católico por mutuo acuerdo de Nohora Gabriela Caro Caro y Héctor Alfredo Montenegro Figueroa.

Exp. 2019-00359

Zipaquirá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los consortes allegan el acuerdo que obra en archivo digital 24, el Juzgado, conforme con lo prescrito en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C. G. del P., procede a dictar sentencia de plano, pues aquél se encuentra ajustado al derecho sustancial.

La señora Nohora Gabriela Caro Caro, a través de apoderada judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de su cónyuge, señor Héctor Alfredo Montenegro Figueroa.

La causa petendi, se hace consistir, en que los consortes contrajeron matrimonio católico, el día 29 de junio de 1996, en la Parroquia de San José Rio Grande de Cajicá, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo indicativo serial 03785907; que dentro del matrimonio procrearon un hijo que en la actualidad es mayor de edad.

Encontrándose el expediente en la etapa inicial, presentan los consortes, con coadyuvancia de sus apoderados, el acuerdo suscrito, donde consta la forma como cumplirán sus obligaciones personales, siendo viable proveer al respecto.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisorá nulidad que invalide lo actuado.

Pues bien:

En el presente caso se tiene que los consortes manifestaron su mutuo consentimiento en el decreto de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 22 del C. G. del P.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los cónyuges, con la cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales; obra, asimismo, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, los cuales cumplen los requisitos de los artículos 244 y 246 del C. G. del P.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que, “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibídem*). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts.176, 177 y 178 *Ídem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el presente caso, los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “...9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”

Se concluye entonces, que la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “*mutuo acuerdo*”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio católico, expresado en el acuerdo aportado, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el memorial que precede, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal de mutuo consentimiento, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, y manifiestan que la sociedad conyugal será liquidada con posterioridad, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia de plano conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por las partes, señores NOHORA GABRIELA CARO CARO y HÉCTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, y el cual se considera que hace parte integral de esta misma sentencia.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, se decreta la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores NOHORA GABRIELA CARO CARO y HÉCTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, el día 29 de junio de 1996, en la Parroquia de San José Rio Grande de Cajicá, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo indicativo serial 03785907.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por ellos.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los litigantes. Oficiese.

QUINTO: SIN Condena en costas para las partes.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, así como del acuerdo al que llegaron los cónyuges, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

P.C. 2019-0359(2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0894c749d8f7f8a1af5115dbed4ffc55e46ebc10b30f31c600234aa3c694cc12**

Documento generado en 14/04/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte actora (archivo digital 65-66), tenga en cuenta que la corrección del número de cédula de la demandante ya fue ordenada en auto del 21 de noviembre de 2022, evidenciando que el pagador ya tomó nota del mismo.

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito allegada por la demandante, se le requiere para que aclare sobre los abonos relacionados en la contabilidad presentada, así: Respecto del año 2019, informar si el valor de \$1.300.000, \$500.000 y \$2.030.000, para los meses de junio, noviembre y diciembre fueron pagados directamente por el ejecutado o por el contrario fueron recibidos por este Juzgado.

Respecto del año 2022, informar si los valores \$500.000, para los meses de marzo a junio, y \$1.602.114 en julio, \$1.102.114 en agosto, \$1.602.114 en septiembre y octubre, \$1.378.272 en adicional, fueron entregados directamente a la demandante por parte del ejecutado o por el contrario fueron autorizados en títulos judiciales por este Juzgado.

Lo anterior, con el fin de evitar errores aritméticos a la hora de descontarlos como pagos en la cuenta final, teniendo en cuenta que en la relación de títulos pagados (archivo digital 72), los valores no concuerdan con los relacionados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0367

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032de84803dda9b535f94db87255c61ffb9ea8d171fdec1d67b3eb0bda31633b**

Documento generado en 14/04/2023 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de Ana Rosa Martínez de Gómez, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Ana Rosa Martínez de Gómez, fallecida el 5 de noviembre de 2017, siendo su ultimo domicilio el municipio de Zipaquirá.

2.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

3.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

4.- Reconocer a Ana Mercedes Gómez Martínez, Julio Eduardo Gómez Martínez, Carlos Arturo Gómez Martínez, Luis Ernesto Gómez Martínez, Nelson Enrique Gómez Martínez, Héctor Manuel Gómez Martínez, en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., líbrese la respectiva comunicación.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Gabriel Alfonso Méndez Cárdenas, para que actúe en nombre y representación de los herederos reconocidos en el presente sucesorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- Ordenar la notificación personal a Martha Cecilia Gómez Martínez, Nidia Janneth Gómez Martínez y Sandra Constanza Gómez Martínez, para que concurren a informar si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida a su progenitora Ana Rosa Martínez de Gómez, conforme lo dispuesto en el art.492 del C.G.P., para lo cual cuentan con un término de 20 días. La parte

actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.291 y s.s., del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 de 2022.

8.- Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 176-236645 y 176-44226 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de la causante Ana Rosa Martínez de Gómez. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0009

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
Abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec08299768037b7def984d6776c484cc3beb0efd95c39d9e2d8861f783aca67**

Documento generado en 14/04/2023 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos iniciada por Patricia del Pilar Giraldo Navarro a través de apoderada judicial, de no ser, porque el tipo de proceso que se pretende es de única instancia, y como quiera que el art.17 del C.G.P., en su numeral 6° dispone que los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos en única instancia, de “6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*” advierte entonces que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Por lo anterior, este juzgado no es competente para tramitar la anterior demanda, razón por la cual se rechaza su conocimiento y se ordena REMITIR el mismo a la Oficina de Reparto de Tocancipá Cundinamarca, para que sea asignado al Juez Promiscuo Municipal.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto de Tocancipá Cundinamarca, para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales, por competencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0011

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4314448cc4d54e54806376a100c5cc1a7a80f9f4734785977fec755878f502**

Documento generado en 14/04/2023 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre el incidente de incumplimiento a medida de protección allegado por parte de la Comisaría de Familia de Zipaquirá, OFICIESE a dicha institución para que se sirvan remitir a la mayor brevedad, la carpeta completa del presente asunto, en el que se incluya la medida de protección inicialmente decretada en favor de la demandante Claudia Marcela Herrera Forero.

CÚMPLASE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0016-S

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167ba571c98c679d9d8840a9d25a006cf4cb986e017a05948e352b304bb8ce04**

Documento generado en 14/04/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) la demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a la *“INCLUSION de mi FECHA DE NACIMIENTO así como se corrija el apellido de mi señor padre”*, de la cual dicho Juzgado se declaró incompetente para conocer por considerar que dichas pretensiones buscan se declare fecha y hora de nacimiento del demandante, así como la legitimidad de la paternidad.

Sin embargo, revisado el expediente así como las pruebas allegadas, concluye esta Juzgadora que lo pretendido por el actor es la inclusión de su fecha de nacimiento en el registro civil, omisión cometida por el Registrador en su momento, así como la corrección del apellido de su progenitor, pues pese a que si fue inscrito inicialmente como hijo de Bernabé Sepúlveda Araque, en la parte central, se indicó que se había presentado el señor Bernabé Rojas, yerro que no afectó la inscripción correcta del nombre y apellidos del demandante, pues finalmente aparece como Cayo Leónidas Sepúlveda Reyes.

En las anteriores circunstancias, es evidente que se trata de un proceso de corrección de registro civil de nacimiento de que trata el numeral 6° del art.18 del C.G.P., que dice: *“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, pues lo pretendido por el actor es la adición de su registro civil frente a su fecha de nacimiento, la que deberá probarse con el documento primigenio idóneo, así como la corrección del apellido de su progenitor, que también se prueba con el mismo documento.

Por lo anterior, este juzgado no es competente para tramitar la anterior demanda, razón por la cual se rechaza su conocimiento y se ordena DEVOLVER al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio para su conocimiento.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, a quien le correspondió inicialmente su conocimiento, por competencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0020

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
abril de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dee3ff1465a636e2449fabe2dba56e72ba5a43a0f961fd2cc6c6bb57eec2cb**

Documento generado en 14/04/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>